

**PÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número 031**

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 29 de enero de 2014**

**Proceso contencioso  
administrativo de  
Indemnización.**

El Licenciado **Ricardo Fuller**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto del **Órgano Judicial**, al pago de B/.250,000.00, en concepto de daños y perjuicios.

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación).**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 28 de noviembre de 2013, visible a foja 87 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior; solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de esta demanda se sustenta en el hecho de que el actor ha equivocado el fundamento de derecho que sustenta su reclamo indemnizatorio, tal como lo explicaremos a continuación:

Según consta a foja 1 del expediente judicial, el accionante sustenta su acción en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial que es del siguiente tenor:

**“Artículo 97.** A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos...:

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...  
10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;  
...”

La norma adjetiva transcrita establece la responsabilidad que se le atribuye al Estado y a las restantes entidades por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, de manera tal, que si el actor pretendía sustentar su reclamo indemnizatorio sobre la base de lo dispuesto en este numeral, su demanda debía girar en torno a la existencia de una posible deficiencia en la prestación del servicio público atribuido al Órgano Judicial, que consiste en administrar justicia, y que en términos generales, se establece en el artículo 206 de la Constitución Política de la República. No obstante, los argumentos que sustentan la demanda del Licenciado Ricardo Fuller no se enmarcan en esa norma, sino que giran en torno a los cuestionamientos que realiza el recurrente en torno a la actuación de un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que parece corresponderse al supuesto de responsabilidad del Estado establecido en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial y no con el invocado.

A lo largo de su escrito, queda de manifiesto que la pretensión del demandante guarda relación con su inconformidad con la actuación particular del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, por haber expedido y divulgado, sin su autorización, unos comunicados fechados el 9 y 21 de noviembre de 2012 que, a su juicio, contenían información confidencial sobre su persona. Lo anterior se puede observar en los hechos terceros, cuarto, octavo, noveno, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del escrito que contiene la acción de reparación directa en estudio, en los cuales el accionante señaló que:

“TERCERO: A pesar de encontrarme en término para formalizar el recurso de reconsideración interpuesto contra el

Acuerdo No.894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el día nueve (9) de noviembre de 2012, el Secretario de la sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia... actuando en representación del Órgano Judicial y en el ejercicio de sus funciones dentro del proceso administrativo seguido a mi persona, emitió un comunicado por el cual 'hace de conocimiento público los Acuerdos 893-DRH-12 y 894-DRH-12 de 6 de noviembre de 2012, que se explican por sí solos', sin la autorización del suscrito..."

"CUARTO: El Comunicado emitido por el Secretario de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia... actuando en representación del Órgano Judicial y en el ejercicio de sus funciones dentro del proceso administrativo seguido a mi persona, el 9 de noviembre de 2012, por el cual ..., fue colgado en la página web del Órgano Judicial, desde el 10 de noviembre de 2012, sin la autorización del suscrito."

"OCTAVO: A pesar de encontrarse pendiente de resolver las reconsideraciones e incidentes propuestos, el día veintiuno (21) de noviembre de 2012, el Secretario de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, CARLOS H. CUESTAS G., actuando en representación del Órgano Judicial y en el ejercicio de sus funciones dentro del proceso administrativo seguido a mi persona, emitió un Comunicado, sin la autorización del suscrito, mediante el cual se señala que 'La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con el principio de transparencia exigido por la ciudadanía, dentro de la tramitación de los procesos administrativos seguidos a los licenciados Ricardo Fuller Yero y Akira Castillo, ex asistentes de la Sala Cuarta asignados'..."

"NOVENO: El comunicado emitido por el Secretario de la sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia... actuando en representación del Órgano Judicial y en el ejercicio de sus funciones dentro del proceso administrativo seguido a mi persona, el veintiuno (21) de noviembre de 2012, fue colgado en la página web del Órgano Judicial, desde el 23 de noviembre de 2012, sin la autorización del suscrito."

"DUODECIMO: El Secretario de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia... tiene muchos años como Secretario General de la Corte Suprema de Justicia y como Secretario de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, así como también ha ocupado altos cargos dentro del engrane jurisdiccional, además ha escrito numerosos libros de Derecho Procesal y ha sido docente universitario en facultades de Derecho; razón por la cual conoce perfectamente sus deberes, sus limitaciones profesionales, mis derechos y, por ende, sabe las restricciones legales que le prohibían emitir Comunicados, como los signados el 9 21 de noviembre de 2012, en el cual reveló información confidencial...

Este conocimiento jurídico, amplio y previo, del Secretario de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia...y que a pesar de ello, haya emitido dos Comunicados de 9 y 21 de noviembre de 2012, se convierte en una circunstancia que agrava y magnifica la ilicitud cometida.”

“DÉCIMO TERCERO: Los Comunicados de 9 y 21 de noviembre de 2012, emitidos por el Secretario de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia..., actuando en representación del Órgano Judicial, en el ejercicio de sus funciones..., violan la Ley flagrantemente y vulneran mis derechos como ciudadano y el respeto de la información que corresponde a mi esfera privada, a mi información confidencial.”

“DÉCIMO CUARTO: Los Comunicados de 9 y 21 de noviembre, emitidos por el Secretario de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia... actuando en representación del Órgano Judicial, en el ejercicio de sus funciones dentro de un proceso administrativo seguido a mi persona, me han causado daños y perjuicios.”

“DÉCIMO QUINTO: Los Comunicados de 9 y 21 de noviembre de 2012, emitidos por el Secretario de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia... actuando en el ejercicio de sus funciones dentro de un proceso administrativo seguido a mi persona, fueron dictados en forma arbitraria y en abierta violación de la Ley, inexcusablemente ignorada...” (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial). (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

De igual manera, en la explicación de los cargos de infracción de las normas que estima lesionadas, el recurrente reitera la relación directa entre la conducta que reprocha al Secretario General de la Corte Suprema de Justicia y su reclamo indemnizatorio. Veamos:

a) En relación con el artículo 70 de la Ley 38 de 2000, el recurrente señaló:

“Al emitir y divulgar los comunicados de 9 y 21 de noviembre de 2012, el artículo 70 de la Ley 38 de 2000, fue violado directamente por omisión, toda vez que el Secretario de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, CARLOS H. CUESTAS G., actuando en representación del Órgano Judicial, en el ejercicio de sus funciones dentro del proceso administrativo seguido a mi persona, ignoró la restricción claramente impuesta en esta disposición que le impedía hacer del conocimiento público la información confidencial contenida en mi expediente administrativo de personal...” (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial). (La subraya es nuestra).

b) En la fundamentación de los cargo de violación relativo al artículo 1 (numeral 5 ) y 13 de la Ley 6 de 2002, el accionante expresó:

“El Secretario de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia... actuando en representación del Órgano Judicial, en el ejercicio de sus funciones dentro de un proceso administrativo seguido a mi persona, al emitir los comunicados de 9 y 21 de noviembre de 2012, vulneró ostensiblemente por omisión, el artículo 1, numeral 5 y el artículo 13 de la Ley 6 de 2002.

...” (Cfr. foja 7 del expediente judicial). (El subrayado es de este despacho).

c) Sobre el artículo 447 del Código Judicial, la parte actora indicó:

“La violación, por omisión, del numeral 1 del artículo 447 del Código Judicial, se produce porque el Secretario de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia... actuando en representación del Órgano Judicial, en el ejercicio de sus funciones... incumplió su deber de acatar la Constitución, al desproteger el derecho a mi intimidad y a mi honra, así como faltó a su deber de acatar la Ley, que en esta materia, le imponía una reserva de mi información confidencial...(Cfr. fojas 7 del expediente judicial). (La subraya es nuestra).

d) En relación con el artículo 986 del Código Civil, el recurrente señaló:

“ La acción de emitir y divulgar los comunicados de 9 y 21 de noviembre de 2012, de los cuales se imponía una reserva de mi información confidencial, como lo era la información contenida en mi expediente administrativo de personal como servidor del Órgano Judicial, es una acción negligente, que raya en lo doloso por los conocimientos y experiencia que posee el Secretario General de la Sala cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de sus funciones.... acción negligente que produjo una afectación moral incalculable y graves molestias personales...” (Cfr. foja 9 del expediente judicial). (Lo subrayado es de este Despacho).

En este recuento de lo señalado por el recurrente en su demanda, no podemos dejar de mencionar lo dicho por éste en el apartado que denomina: *“La responsabilidad del Órgano Judicial por deficiente prestación del servicio público en este caso”*, en el cual, en su parte pertinente indica:

“... ”

En cuanto a la existencia de una conducta culposa o negligente, ha quedado claramente evidenciado a través de la cronología de hechos que tuvieron lugar en este caso, que el Secretario de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, CARLOS H. CUESTAS G., actuando en representación del Órgano Judicial, en el ejercicio de sus funciones

dentro de un proceso administrativo seguido a mi persona, incurrió en actos violatorios a las normas legales esbozadas, actuando con negligencia y en desmedro de los derechos a la confidencialidad sobre la información privada del suscrito, haciendo pública información que debía mantenerse bajo estrictas reservas y confidencialidad.

...  
En cuanto al daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la ilícita publicidad efectuada por el Secretario de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, CARLOS H. CUESTAS G., actuando en representación del Órgano Judicial, en el ejercicio de sus funciones... causó un daño grave, una afectación en mis sentimientos, afectos, creencias... Estos daños se han cuantificado en...

...  
Finalmente existe un claro nexo de causalidad entre el resultado dañoso que se producido en mi perjuicio... y la conducta del agente provocador del evento, habida cuenta que fue por causa directa de la conducta del Secretario de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, CARLOS H. CUESTAS G., actuando... en ejercicio de sus funciones dentro...quien en directa violación de la Ley procedió a emitir y divulgar información estrictamente confidencial del suscrito, que han ocasionado los daños y perjuicios a los que previamente se ha hecho referencia...” (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial). (El subrayado es nuestro).

De lo expuesto, se puede advertir sin mayor dificultad que la demanda de reparación directa promovida por el Licenciado Ricardo Fuller está fundamentada de manera errónea, pues, al hacerlo en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, la misma debió guardar relación con una deficiente presentación del servicio público adscrito al Órgano Judicial, es decir, el de administración de justicia, y no como ocurre en el negocio jurídico en estudio, en el cual los señalamientos hechos por el actor corresponden de manera casi que directa a otros aspectos que no se enmarcan en dicho numeral, haciendo la misma inadmisibile, de conformidad con la posición expuesta por la Sala en su Auto de 12 de junio de 2012, al indicar:

“De manera entonces que una demanda contenciosa administrativa de indemnización contra la Autoridad del Canal de Panamá, con fundamento en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, debe estar cimentada en el mal funcionamiento o prestación deficiente de la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, así como la administración,

mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, de modo que como consecuencia de esa mala o deficiente prestación del servicio público, produzca u ocasiones perjuicios materiales o morales.

No obstante, al verificar la demanda se aprecia que lo argumentado por el denunciante gira en torno a una denuncia y posterior querrela penal que presentara la Autoridad del Canal de Panamá, contra el señor Igor Tello Spadafora, por supuestos delitos Contra la Administración Pública (fraudes en las subastas y licitaciones y falta de suministro a la administración pública), que a la postre culminó con el cierre y archivo del proceso, mediante Auto N° 17 de 27 de enero de 2010, emitido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal y confirmado por el Auto N° 233-S.I., de 15 de julio de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se aprecia entonces que el supuesto bajo el cual el accionante enmarca su demanda contenciosa administrativa de indemnización, no se corresponde con la causal 10 del artículo 97 del Código Judicial, pues no se relaciona con la mala prestación del servicio público que presta la Autoridad del Canal de Panamá a usuarios de la vía interoceánica, sino que más bien, guarda relación con el accionar por parte de dicha autoridad de denunciar a Igor Tello por supuestas irregularidades en las órdenes de compras adjudicadas por la Sección de Electricidad de Exteriores de la Autoridad del Canal de Panamá. Siendo ésta actuación de la Autoridad del Canal de Panamá netamente interna respecto de las conductas ejercidas por sus empleados o colaboradores, que en nada se relaciona con la prestación del servicio público a ella adscrita.

... el Suscrito llega a la conclusión que la demanda en estudio no cumple con presupuestos indispensables que son necesarios para su admisión. De manera entonces que en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se procederá a no admitir la demanda interpuesta por el Lic. Orlando Castillo, en representación de Igor Tello.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lic. Orlando Castillo, en representación de Igor Tello Spadafora, para que se condenara a la Autoridad del Canal de Panamá (Estado panameño), al pago de B/. 12,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos.” (El subrayado es nuestro).

En atención a las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita al Tribunal que, con fundamento en lo que establece el artículo 50 de la Ley 135 de

1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades exigidas en los artículos indicados de dicha Ley, REVOQUE la Providencia de 28 de noviembre de 2013 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA LA MISMA.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 702-13